

Bogotá D.C., Marzo de 2024

Honorable Senador
IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Senado de la República

41

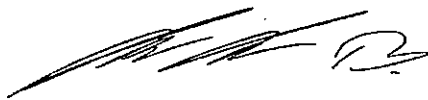
ASUNTO: Radicación Proyecto de Ley:
**"LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE
EDAD EN REDES SOCIALES - "Por medio
de la cual se regula el acceso de niños,
niñas y adolescentes a los servicios de
redes sociales, plataformas digitales de
interacción social, internet y se dictan otras
disposiciones".**

Respetado Presidente,

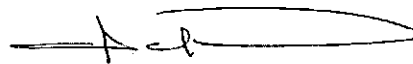
De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. de 1992, y demás normas concordantes, presento a consideración del Senado de la República, el proyecto de ley **"LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES - "Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones".**

Lo anterior, con la finalidad se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

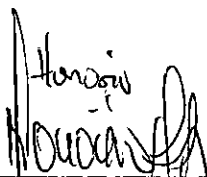
Cordialmente,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

Proyecto de Ley No. 261 de 2024 Senado

LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES

"Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular el acceso y uso de las redes sociales y plataformas digitales de interacción social en internet, para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad, así como en su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado.

Asimismo, busca dotar a las autoridades de la facultad para establecer medidas sancionatorias que tengan por objeto el cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en la presente Ley. Se establecen mecanismos de control y se vincula a las instituciones educativas públicas y privadas y a los padres de familia en la articulación institucional de cara al cumplimiento de los preceptos de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- a- **Titular de cuenta / usuario:** Es aquel individuo que abre o crea una cuenta o perfil o es identificado por las redes sociales en las que se registra, con el objeto de interactuar o participar en las dinámicas propias de la plataforma digital. Dicha interacción puede ser activa o pasiva.
- b- **Red (es) social (es):** Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.

- c- Características adictivas:** Son aquellas cualidades que se encuentran asociadas a una red social o plataforma digital, que tienen un efecto en la persona, de necesidad excesiva o compulsiva de usar o interactuar en la plataforma digital o red social.
- d- Plataforma (s) digital (es) de redes sociales:** Son sitios web o aplicaciones que permiten a los usuarios y/o titulares de cuenta, interactuar entre sí y con el contenido que se ofrece dentro de la misma, y que realiza cualquiera de las siguientes acciones:
1. Utiliza algoritmos que analizan datos o información de los usuarios para seleccionar contenido para los usuarios; o
 2. Tiene alguna de las siguientes características adictivas:
 - a. Desplazamiento infinito con contenido de carga continua, o contenido que se carga a medida que el usuario se desplaza hacia abajo en la página sin necesidad de abrir una página separada; o contenido fluido, o el uso de páginas sin interrupciones visibles o aparentes.
 - b. Notificaciones automáticas o alertas enviadas por el foro en línea, el sitio web o la aplicación para informar a un usuario sobre actividades o eventos específicos relacionados con la cuenta del usuario.
 - c. Muestra métricas interactivas personales que indican la cantidad de veces que otros usuarios han hecho clic en un botón para indicar su reacción al contenido o han compartido o vuelto a publicar el contenido.
 - d. Vídeo de reproducción automática o vídeo que comienza a reproducirse sin que el usuario haga clic primero en el vídeo o en un botón de reproducción de ese vídeo.
 - e. Transmisión en vivo o función que permite a un usuario o anunciante transmitir contenido de video en vivo en tiempo real.

El término "plataforma de redes sociales", no incluye un servicio en línea, un sitio web o una aplicación cuya función exclusiva sea el correo electrónico o la mensajería directa que consiste en texto, fotografías, imágenes o videos compartidos únicamente entre el remitente y los destinatarios, sin mostrar ni publicar públicamente o a otros usuarios no identificados específicamente como destinatarios por el remitente.

- e- **Servicios de red social - SRS:** Son aquellos servicios que ofrecen plataformas digitales que permiten reproducir las estructuras de relaciones humanas en un espacio digital, alrededor de un contenido determinado.
- f- **Redes sociales de internet - RSI:** Son el resultado de la utilización de los servicios de red social, para reproducir las relaciones sociales y para establecer otras nuevas. Esta plataforma digital solo cobra vida a través del uso de las redes sociales de internet, que emerge como resultado de un híbrido entre un elemento social (redes sociales) y otro tecnológico (servicios de internet).
- g- **Ciber-acoso:** Es el acoso o intimidación que se ejerce por medio de las tecnologías digitales y de la comunicación. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Dicho acoso puede presentarse como un comportamiento repetitivo cuyo objetivo es buscar atemorizar, enfadar o humillar a otras personas o reducirlas en su dignidad como seres humanos.
- h- **Edad mínima para ser titular de una cuenta o ser usuario:** Es la edad mínima que debe tener una persona y que debe ser verificada por la plataforma de redes sociales, para poder prestar el servicio de red social en internet, que para los efectos de la presente Ley, es dieciséis (16) años.

PARÁGRAFO. Las disposiciones jurídicas aquí establecidas, se observarán e interpretarán en armonía con las políticas públicas que para tal efecto, expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. A la presente ley se someterán todas las plataformas digitales de redes sociales y/o plataformas digitales de interacción social en internet, autorizadas para operar dentro del territorio nacional, que ofrezcan servicios de redes sociales en internet o similares, a través del registro o creación de una cuenta, en los términos establecidos en el artículo 2º de la presente Ley. Asimismo, incluye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, los entes territoriales e instituciones educativas públicas y privadas dentro del territorio nacional y a aquellas personas naturales que, conforme a lo establecido en la Ley, fungan como tutores, representantes legales o quienes ejercen la patria potestad sobre aquellas personas menores de dieciséis (16) años.

ARTÍCULO 4º. PROHIBICIÓN AL ACCESO Y CREACIÓN DE CUENTA EN PLATAFORMA DE REDES SOCIALES. Con el objetivo de garantizar los derechos e intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, no podrán ser titulares de

una cuenta o tener acceso a una plataforma de redes sociales, o cualquier servicio de red social en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet, las personas que tengan menos de dieciséis (16) años de edad.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones exigirá a las plataformas digitales de redes sociales, o cualquier otro medio que ofrezca servicios de redes sociales en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet, y que tenga autorización para operar en Colombia:

1. Prohibir que un menor de dieciséis (16) años celebre contrato con una plataforma de redes sociales para convertirse en titular de una cuenta.
2. Verificar la edad de cada titular de cuenta en la plataforma de redes sociales o medio de prestación de servicios de redes sociales en internet o plataforma digital de interacción social en internet, al momento de crear una nueva cuenta. Si el titular de una cuenta no verifica su edad, la plataforma de redes sociales debe rechazarla.
3. Eliminar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuando se tengan motivos fundados para creer que pertenece a un titular de cuenta menor de dieciséis (16) años.
4. Eliminar permanentemente toda la información personal que posee la plataforma de redes sociales relacionada con la cuenta cancelada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, deberán implementar un método de verificación de edad, para quienes ingresan en estas con el fin de ser titulares de cuentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La prohibición aquí dispuesta será de obligatorio cumplimiento, salvo consentimiento expreso de tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor de dieciséis (16) años.

Para tal efecto, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, deberán desarrollar en sus configuraciones, segmentos de acceso y advertencia sobre la prohibición legal aquí dispuesta, y los potenciales riesgos de su uso en niños, niñas y adolescentes. Así mismo, advertir sobre la corresponsabilidad del tutor legal, representante legal o quien ejerza la patria potestad del menor de edad, en el uso responsable y adecuado de redes sociales o plataforma digital de interacción social.



@Kikecabralescd



@Kikecabralesb



Kiko Cabrales

Las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, en sus configuraciones, previo acceso a la plataforma, permitirán a tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor, segmentar y elegir la información a la que se podrá acceder con la cuenta. Esto es, posibilitar las autorizaciones de manera individual respecto a cada una de las prohibiciones establecidas en esta ley.

En todo caso, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, no podrán capturar, almacenar, recopilar, guardar y/o publicar datos de niños, niñas y adolescentes. Así como tampoco, podrán recolectar ningún tipo de dato o información que pueda ser utilizada en el algoritmo de recomendación de contenidos que funcione en ellas. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto sobre tratamiento de datos de la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1273 de 2009, así como las que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Será responsabilidad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones velar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y su inobservancia será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en colaboración con las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, autorizados en el territorio nacional, establecerá los métodos de verificación técnicamente pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Asimismo, se prohíbe a las plataformas digitales de redes sociales y/o cualquier otro medio que preste servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, recolectar cualquier tipo de dato, información, archivo, fotos y/o videos de un menor de dieciséis (16) años en una plataforma de red social o cualquier servicio de red social en internet, sin el consentimiento expreso de sus tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor de dieciséis (16) años, en los términos de la Ley colombiana.

PARÁGRAFO CUARTO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley reglamentará la materia, en función de establecer la normatividad correspondiente que permita el acatamiento de lo aquí dispuesto por parte de las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet.

ARTÍCULO 5°. RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Las plataformas digitales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, dentro del clausulado del contrato de registro y creación de cuenta o de las normas comunitarias propias de aquellas, incorporarán un acápite relacionado con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales superiores de los niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, velará porque las plataformas digitales de redes sociales y/o medios que presten servicios de redes sociales en internet, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Es tarea del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, la Policía Nacional y los entes territoriales, en coordinación con las instituciones educativas, capacitar y guiar a los niños, niñas y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que se enfrentan por el uso de las redes sociales en internet al realizar publicaciones de información y contenidos, y proveer conocimiento acerca del uso responsable y seguro de las mismas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Será obligación de los padres, tutores legales, representantes legales o quien ejerza la patria potestad sobre el menor, coadyuvar en la educación y capacitación sobre los riesgos que enfrentan al usar las redes sociales en internet.

ARTÍCULO 7°. ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. Créese la Escuela de Padres, Tutores y/o Representantes Legales, como espacio educativo, con el objeto de capacitar y guiar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.

En todo caso, se desarrollarán igualmente contenidos sobre los riesgos y conductas dañinas o potencialmente dañinas que impacten la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, así como su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten

servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.

PARÁGRAFO PRIMERO. Será obligación del Gobierno Nacional y los entes territoriales, en coordinación con las instituciones educativas públicas y privadas, capacitar y guiar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro del proceso de capacitación y guía, se involucrará a los niños, niñas y adolescentes del respectivo territorio.

ARTICULO 8°. IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con los entes territoriales y las instituciones educativas públicas y privadas, tendrá la responsabilidad de, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, implementar y poner en marcha en todo el territorio nacional, las Escuelas de Padres, Tutores y/o Representantes Legales de la que trata esta ley.

Será discreción del Gobierno Nacional, determinar el tipo de educación por medio del cual se desarrollarán los respectivos contenidos programáticos dirigidos a guiar y capacitar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.

ARTICULO 9°. TOQUE DE QUEDA DIGITAL. Con fundamento en el interés superior del menor, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, bloquearán el acceso y uso de cuentas de niños, niñas y adolescentes autorizados por sus tutores legales, representantes legales o quien ejerza la patria potestad, entre las 22:00h. y las 06:00h. – hora local.

ARTICULO 10°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en un término no mayor a seis (6) meses, reglamentarán la materia, en función de establecer las sanciones pertinentes a las plataformas que incurran en cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

PARÁGRAFO. El proceso sancionatorio aquí dispuesto, observará las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

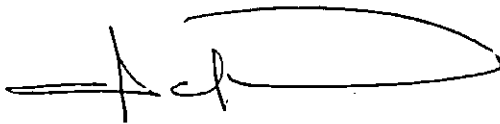
La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, o quien haga sus veces, será la competente en instruir el proceso sancionatorio aquí establecido.

ARTICULO 11°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,



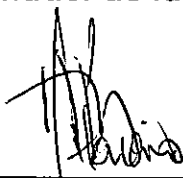
ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Noviembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 261 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. Enrique Cabrales Baquero, María Fernanda Cabal,

Honorio Henríquez, Esteban Quintero.

SECRETARIO GENERAL

Proyecto de Ley No. 261 de 2024 Senado

LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES

"Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley tiene por objeto, regular el acceso y uso de las redes sociales y plataformas digitales de interacción social en internet, para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad y salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado. Asimismo, busca dotar a las autoridades de la facultad para establecer medidas sancionatorias que tengan por objeto el cumplimiento a cabalidad de lo aquí dispuesto.

2. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia estableció que:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."

"La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores."

"Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."
(Subraya y negrilla fuera de texto).

Conforme a los citados principios, la Corte Constitucional ha desarrollado algunos postulados que se han cimentado sobre el concepto de interés superior del menor, que implica reconocer a su favor *“un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, **procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral**”*¹.

Y es que el mismo tribunal constitucional ha sido enfático en señalar que *“**El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor, dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales**”*².

Así las cosas, es claro para el suscrito el marco normativo que fundamenta el presente proyecto de ley, los cuales se concretan en:

1. Artículo 15 de la Constitución Política, protege el derecho a la intimidad y el buen nombre de la siguiente manera: *“Todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.
2. Artículo 20 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la libre expresión, inherente a todas las personas, de la siguiente manera: *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”*.
3. Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, ya mencionado, consagra los derechos e intereses fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y el carácter prevalente de los mismos sobre los derechos de los demás.

¹ Sentencia T-051 de 2022 de la Corte Constitucional.

² Sentencia T-033 de 2020 de la Corte Constitucional.

4. Ley 1098 de 2006 *"Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"*.
5. Ley 679 de 2001, *"Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución"*, tiene como objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio. Especificando en su Capítulo II, la importancia de crear conciencia de promover e incentivar la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información, para evitar el abuso y pornografía de menores de edad por medio del Internet.
6. Ley 1266 de 2008, *"Por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*.
7. Ley 1273 de 2009, *"Por medio de la cual se modifica el código penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado- denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.*
8. Ley 1341 de 2009. *"Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones"*. Contempla que el Estado puede intervenir en el Sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que proveedores de redes y servicios de comunicaciones permitan el uso de su infraestructura, con la condición de que esa intervención se haga por razones de "defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública".
9. Ley 1373 de 2009, modificó el Código Penal para incluir penas para delitos digitales como el acceso abusivo a sistemas informáticos, la interceptación de datos informáticos, la violación de datos personales o el uso del software malicioso, entre otras conductas.

10. Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales (habeas data).
11. Ley 1620 de 2013, *"Por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar."*

3. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY - JUSTIFICACIÓN:

3.1 Diagnóstico de las redes:

Según estudios realizados en 2023, el porcentaje de la población total mundial que se encuentra activo en redes sociales es del sesenta (60%) por ciento, aproximadamente 4,760 millones (Forbes 2023). En Colombia, por su parte, a enero de 2023 había 38,40 millones de usuarios en redes sociales activos de los cuales 51,7% eran mujeres y 48,3% eran hombres. Estas cifras se distribuyen entre Facebook, Instagram, Twitter y Tik Tok, que son las más utilizadas por los colombianos.

El uso no es menor. Un estudio publicado por DataReportal con base en datos suministrados por el Global Web Index dice que Colombia es el cuarto país en el mundo en donde más tiempo se pasa en las redes, entre 47 economías analizadas, con una tendencia al alza. La firma de asesoría, Kepios, afirmó que entre 2022 y 2023, Colombia tuvo un aumento de 4,1% en el número de usuarios de internet y el consumo de redes posiciona a WhatsApp como la plataforma más usada por los colombianos activos en redes sociales que tienen entre 16 y 64 años de edad (92.4%), seguida de Facebook (90.5%) e Instagram (85.6%).

3.2 Uso y consumo de las redes en niños, niñas y adolescentes:

El Reglamento Europeo establece que la edad mínima para tener una cuenta en redes sociales es de 16 años; sin embargo, está permitido que los Estados Miembros establezcan cualquier límite de edad a partir de los 13. En el caso de España, por ejemplo, la Ley de protección de datos de carácter personal pone el límite en los 14 años. Por lo tanto, los menores de esta edad solo podrán tener cuenta en redes sociales cuando sus padres o tutores lo consientan expresamente. Consecuentemente, las plataformas sociales solo podrán tratar los datos de los mayores de 14 años.

Ahora bien, según cifras de Clout, la Central de Medios de Influencia de Latinoamérica, la edad media de inicio de las personas en el mundo de Internet es a los 7 años. Según el estudio, a muy corta edad los más jóvenes empiezan su

experiencia en las redes sociales, utilizando perfiles con información de edad falsa, lo cual los deja expuestos a todo tipo de contenidos sensibles.

La organización Corpa Market Intelligence y Kapersky, dijo que en promedio un 40% de los menores de 14 años en Latinoamérica utiliza redes sociales sin supervisión de adultos, pudiendo acceder a contenido de violencia, sexo, drogas, y alcohol. El mismo estudio indica que tan solo el 9% de los padres de familia en Colombia toma medidas preventivas para controlar el uso de las redes sociales en sus hijos.

Si bien los medios y redes sociales desempeñan un papel importante en la vida de muchos preadolescentes y adolescentes. Más de un tercio (35 %) de los jóvenes de 13 a 17 años informaron usar sitios de redes sociales como YouTube, TikTok, Instagram, Snapchat y Facebook "casi constantemente" en 2022. Y aunque muchas plataformas de redes sociales establecen una edad mínima de 13 para registrarse, el 38 % de los niños de 8 a 12 años dicen que han usado las redes sociales.

Para 2018, según un estudio realizado por un equipo de investigación dirigido por María Isabel Villa, docente de la EAFIT, PhD en Contenidos de la Comunicación en la era digital, para niños entre los 9 y 10 años, el 52 % de las niñas y el 67 % de los niños, usan sin ninguna limitación o control las TIC, internet o redes sociales; para los jóvenes entre 13 y 14 años se evidenció alrededor de 95 % y el mayor porcentaje se presentó en jóvenes entre 15 y 16 años con un 98 %. En otras palabras, casi la mitad de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, tiene acceso a redes sociales indistintamente y sin limitaciones o controles que les protejan.

El riesgo no es menor, el 55 % de los niños y jóvenes entre 15 y 16 años ha tenido contacto en internet con personas desconocidas. Un 35 % de los jóvenes entre 15 y 16 años que han mantenido contacto con estas personas en internet las terminan conociendo personalmente. Incluso niños menores de 12 años también usan internet para conocer personas y más de la mitad de los jóvenes, entre 13 y 16 años, que tienen comunicación por internet con personas desconocidas terminan conociéndolas en persona.

El 12 % afirmó haber experimentado en el último año cibermanoteo, donde los niños entre 13 y 14 años son los más representativos. Entre tanto, 35 % de niños y jóvenes expresaron haber visualizado imágenes sexuales en el último año. El 20 % de los niños entre 11 y 16 años recibió en el último año algún tipo de mensajes con contenido sexual y solo 3 % dice haberlos enviado. Por su parte, el 32 % agredió a alguien en el último año y el 8 % lo hizo por internet.

Según el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante MINTIC), en un artículo publicado en 2020 por la misma entidad en su

portal digital, la población más activa en espacios digitales como lo son las redes sociales en internet es la de menores de 18 años (menores de edad), y el 46 % de nuestros niños, niñas y adolescentes tienen acceso diariamente a las TIC.

3.3 Las redes sociales, escenarios de riesgo para niños, niñas y adolescentes:

Los usuarios de estos medios digitales de interacción social se exponen a escenarios riesgosos dominados por elementos negativos. Situaciones como el anonimato; la facilidad de acceder al ciberespacio e interactuar con desconocidos; la creación de identidades falsas y digitales y la comunicación virtual que no está atada a límites temporales ni espaciales, juegan un rol importante en la configuración de oportunidades de peligro y afectación a la salud mental de niños, niñas y adolescentes (Gilbert & Cevallos, 2014).

Esta configuración de espacios altamente riesgosos para la salud mental e incluso física de nuestro niños, niñas y adolescentes, se encuentran mayoritariamente concentrados y desarrollados en las redes sociales, teniendo en cuenta la estructuración y funcionamiento de estas, pues se *"(...) permite la publicación de contenido, el acceso a información y a las publicaciones de los demás y la comunicación e interacción con nuevos contactos, de manera sencilla y sin restricciones, ampliando el círculo social (...)".* (Urbano Coral, 2022, pág 15).

3.4 Clasificación de los riesgos en plataformas digitales de redes sociales:

Según lo describe Ángela María Urbano Coral, en su texto *"Protección de niños, niñas y adolescentes en el uso de redes sociales: Análisis de riesgos y medidas eficaces"*, las tres plataformas digitales de redes sociales a las que más acceden niños, niñas y adolescentes, son Instagram, YouTube y TikTok. Y en tal medida, para poder realizar una identificación de los riesgos a los que está expuesta esta población, se deben analizar estas tres plataformas.

Dentro del estudio que se ha realizado sobre aquellas, se han identificado algunos riesgos que, según Urbano Coral en el texto mencionado anteriormente, se pueden clasificar así:

a. Riesgos Pasivos y Activos:

Son pasivos, aquellos riesgos en los que quien se expone a ellos, no tiene expreso actuar alguno; es decir, el riesgo y posterior perjuicio se produce por la sola presencia del individuo en las redes. Puede materializarse en acoso virtual, el *ciberbullying* y/o el recibir mensajes de datos cuyo contenido no es deseado por el receptor o son meramente indecentes, vulgares, violentos,

ofensivos o groseros. El riesgo activo, es lo opuesto a la definición propuesta, es decir, el individuo ingresa en la plataforma con la intención de ocasionar un daño a otro individuo o colectivo de estos.

b. Riesgos comerciales, agresivos, sexuales y contra valores:

Según la autora precitada, este tipo de riesgos se clasifican a partir de los ámbitos a los que van dirigidos, algo así como desde una óptica teleológica. Entonces, un riesgo comercial será la publicidad engañosa, los comerciales falsos o el famoso spam; un riesgo contra valores será aquel que atenta contra uno a varios axiomas sociales, como la discriminación por raza o sexo, la promoción o inducción en enfermedades mentales de autolesión; serán un riesgo sexual, los contenidos pornográficos y serán un riesgo de agresión, el ya mencionado ciber acoso o *bullying* digital.

c. Riesgos según el contenido, contacto y conducta:

En esta categoría, dice Urbano Coral, la clasificación se produce en razón de la participación del usuario de la plataforma. En este sentido, será de contenido aquel riesgo en el que el menor no participa de su construcción (el riesgo) pero por el hecho de acceder al servicio de red social en internet, se expone a que sea utilizado. Ejemplos de eso, las imágenes sexuales o violentas a las que podría acceder los menores de edad.

Será de contacto, el riesgo en el que el menor de edad participa o interactúa con el material inapropiado que encuentra en la plataforma. Sucede cuando, por ejemplo, se produce un vínculo de confianza entre un individuo víctima y uno que es acosador. Este intenta aislar poco a poco al menor, y lo consigue desprendiéndolo de su red de apoyo (familiares, profesores, amigos, etc.) y generando un ambiente de secretismo e intimidad, para luego cometer el acto que motiva al acosador a interactuar con el menor. (Urbano Coral, 2022)

Será de conducta, el riesgo en el que, por los mismos contenidos de la plataforma, que no son adecuados para la edad del mismo, en su "inocencia", produce o replica contenidos, imágenes, mensajes o videos inapropiados. Como cuando un menor incita al racismo.

3.5 Plataformas digitales y la salud mental:

Los adolescentes están pasando cada vez más tiempo conectados a internet, consumiendo redes sociales a tal punto que el 45% de adolescentes admite usar el internet "*casi constantemente*". Desafortunadamente, todo este tiempo que pasan en sus equipos electrónicos puede afectar negativamente a su salud mental.

Por ejemplo, estudios demuestran que estudiantes de octavo grado que pasan 10 horas o más a la semana en redes sociales son 56% más probables de reportar no ser felices que aquellos estudiantes que pasan menos tiempo en línea. Y las redes sociales como Snapchat, Instagram, Twitter y Facebook están asociadas con mayor ansiedad, depresión, soledad, peor sueño y una imagen corporal negativa.

Ahora bien, de acuerdo a un informe, realizado por investigadores de la Universidad de Bath, en Inglaterra, donde se comparó a dos grupos; por un lado un grupo tuvo libre acceso a redes sociales y otro obligado a dejarlas durante al menos 9 horas semanales, las consecuencias no son menores.

Después de una semana, los investigadores les presentaron distintos cuestionarios que evaluaban su bienestar anímico antes y después del procedimiento. Mostró que las personas que no utilizaron redes sociales tuvieron menores niveles de ansiedad y depresión.

Esto ha derivado en que los jóvenes de la actualidad sean más propensos a sufrir de condiciones mentales negativas como la ansiedad y depresión, en gran medida, gracias a la sensación de soledad que brinda el pasar gran parte de su tiempo de sus días interactuando con una pantalla.

En esa misma línea, muchos adolescentes consideran que tener una presencia fuerte en las redes sociales es esencial para su estatus social y para 'encajar' – especialmente cuando perciben que todos los demás están en las redes sociales también. Ese intento por encajar puede venir a un costo: según una encuesta del Pew Research Center, 29% de los adolescentes siente 'mucho' presión para verse bien en las redes sociales y 28% siente 'alguna' presión para encajar socialmente.

Esas presiones pueden desencadenar en sentirse excluido al ver publicaciones o 'posts' sobre eventos a los cuales no fueron invitados; Miedo de perderse de algo (o FOMO, por sus siglas en inglés) que es el miedo de no estar al tanto de lo que pasa en las redes sociales porque no se estaba en línea; Presión por sentir que se necesita publicar cosas positivas o atractivas sobre uno mismo para conseguir 'likes'/'me gusta' y comentarios de amigos; Sentirse sin poder, cuando otros publican cosas sobre uno mismo y no poder cambiar o controlarlo o la incomodidad debido a altos niveles de comunicación: sentir que un amigo, compañero o su pareja quiere mensajear más de lo que ellos están cómodos mensajeando.

La incidencia de las redes no es menor. Jessica Holzbauer, trabajadora social clínica licenciada en el Instituto Huntsman de Salud Mental, explica cómo los teléfonos inteligentes son, por diseño, adictivos. "Obtenemos una liberación de dopamina en el cerebro cuando levantamos el teléfono o nos conectamos a las

redes sociales", afirma. El uso de aplicaciones sociales induce al cerebro a pensar que se está recompensando a sí mismo cada vez que coge el dispositivo".

Las consecuencias en la salud mental son más que evidentes, llegando a situaciones tan críticas como alarmantes. Según un estudio reciente de Facebook, Instagram tiene efectos nocivos entre una parte de sus millones de usuarios jóvenes, en particular las adolescentes. Los resultados indican que Instagram empeora los problemas de imagen corporal de una de cada tres adolescentes. Y entre los adolescentes que declararon tener pensamientos suicidas, el 6% en EE.UU. los atribuyó a Instagram.

3.6 Goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, rol del Estado y su institucionalidad:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia contiene la cláusula general de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y su categorización como de interés superior, lo que indica que son prevalentes sobre los derechos de los demás ciudadanos en el territorio nacional.

Así reza el artículo superior:

"(...) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Esta disposición fue producto de la adopción y posterior adaptación de todas las declaraciones sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes que para 1991, se habían producido a nivel internacional. En este sentido, la Declaración de los Derechos del niño de 1959 y la Convención sobre los Derechos del niño de 1989 entre otros instrumentos, fueron el antecedente de la mencionada disposición constitucional.

La cuestión ahora es analizar, cuales son las implicaciones reales, la materialización de los riesgos a los que se exponen los niños, niñas y adolescentes, cuando acceden a plataformas digitales de redes sociales o servicios similares, en términos de derechos e intereses superiores.

En otras palabras, que estos riesgos tengan una expresión real o material en perjuicio de los menores de edad, implica una afectación directa a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como el derecho a la privacidad y la protección, y que genera un problema jurídico si se quiere, en términos de un choque entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en una parte y los derechos a la libertad de expresión y de información y, por la otro, en razón del fenómeno del mal uso o uso inapropiado que afecta a toda la población usuaria de redes sociales.

Así las cosas, la tesis del presente proyecto de Ley es que el acceso de niños, niñas y adolescentes a plataformas digitales de redes sociales o medios que prestan servicios de redes sociales en internet, sin ninguna limitación, moderación o control en la libertad de registro en estas plataformas, ni en la interacción en las mismas, no solo pone en riesgo la salud mental y física de aquellos, sino que es una constante y continuada vulneración a sus derechos fundamentales y una clara infracción del Estado como garante de esos derechos y protector de esos sujetos, los niños, niñas y adolescentes. Casi que es una afectación por omisión por parte de quien tiene la responsabilidad de brindarle a nuestros niños, un ambiente sano, incluyendo el ambiente virtual, en el que también se desarrollan.

En este sentido, dejar pasar este fenómeno inadvertido, implica que los derechos a la intimidad y protección de los menores de edad, se pongan en riesgo. Si bien es cierto que el acceso a una plataforma digital significa ejercer la libertad con la que gozan también los niños, niñas y adolescentes, dicha libertad se produce en perjuicio de su intimidad.

La vulneración de este derecho se produce de una manera muy sencilla dada la naturaleza de la dinámica con la que funcionan este tipo de servicios de redes sociales en internet, pues en estos sitios web o aplicaciones móviles, se puede publicar, modificar o divulgar el contenido presente en la red sin el consentimiento del titular, incluso cuando se trata de información relativa a la vida privada de una persona (Urbano Coral y otros, 2022).

Esta vulneración se produce porque dichas publicaciones, modificaciones o divulgaciones del contenido que se ha compartido en las plataformas, sin el consentimiento del titular, pueden afectar la integridad mental de una persona, su imagen, honra, buen nombre, dignidad y, por ende, su intimidad.

En lo relacionado con el derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes, que implica garantizar su seguridad, "(...) la vulneración de este derecho, en la interacción a través de redes sociales, se evidencia en la ausencia de medidas efectivas para proteger a los menores, de edad de la materialización de los riesgos de contenido, contacto y conducta presentes en línea, que los exponen, por un lado, a las publicaciones, información o agresiones que les pueden ocasionar terceros, como el acceso a contenido que los incita a realizar acciones poco saludables o peligrosas, y la facilidad con la que entran en contacto con personas que buscan agredirlos y, por el otro, la inexistencia de controles eficaces que les impidan transgredir derechos de otros menores de edad, como es el caso del *ciberbullying*.(...)". (Urbano Coral y otros, 2022).

No obstante, existe un elemento fundamental que hace que todo lo dicho hasta este aparte, tenga sentido, pues en principio, a los riesgos de las redes sociales estamos expuestos todos aquellos que las usamos. Este elemento fundamental es la condición de vulnerabilidad que por la etapa cognitiva o de conciencia que atraviesan los niños, niñas y adolescentes en su proceso de crecimiento, se encuentran sometidos y es una situación apenas normal y natural y por la que se evidencia en todos los ámbitos, incluso el virtual; así entonces, el Estado y la familia, están llamados a intervenir en pro de protegerles.

En este orden de ideas, los niños, niñas y adolescentes son reconocidos por la gran mayoría de legislaciones nacionales y regímenes internacionales, como sujetos de especial protección, ello debido a su condición de inmadurez física y mental, lo que los expone a los riesgos presentes en todos los campos de la vida humana y por lo que demandan de cuidados especiales y una debida protección legal y constitucional.

Según Daiana Jacquier, en el texto "*Desafíos virtuales: la tensión entre el riesgo y la socialización*", de 2019, las generaciones de niños, niñas y adolescentes actual, nació y ha venido creciendo en una realidad compuesta por dos elementos, uno físico, que es aquel en el que las pasadas generaciones se desarrollaron casi que en su totalidad, y uno digital o virtual, que en aquellos nacidos desde el año 2009 hacia nuestros días, constituye la mitad o un poco más de su realidad. "(...) debe tenerse en cuenta que la generación actual de menores de edad constituye su cotidianidad y forja su identidad, en gran medida, en el uso de las TIC, utilizando como medio principal las redes sociales. (...)". (Urbano Coral y otros, 2022).

Ahora, recuérdese lo expuesto en apartes anteriores sobre los perjuicios que pueden ocasionar las redes sociales en los menores de edad, los retos virales; conductas poco saludables; *grooming*; *morphing*; *ciberbullying* y *sexting*, generados principalmente por la forma de relacionarse en redes sociales, caracterizada por el

anonimato, la facilidad de acceso, la creación de identidades falsas y la ausencia de control eficaz sobre la información publicada. Estas situaciones pueden impactar la mente y los procesos de reconocimiento y asociación en la creación de la persona interna de los menores de edad, en tanto son vulnerables y no cuentan con una noción real de cómo evitar la materialización de los riesgos. (Urbano Coral y otros, 2022).

Según Urbano Coral y otros autores que cita en su texto previamente referenciado, "(...) la situación de vulnerabilidad propia de la etapa que viven los menores de edad, existen algunos factores que la potencian, por ejemplo las condiciones de pobreza; la vivencia en comunidades con altos niveles de tolerancia a la violencia y el abuso sexual a menores; ser de sexo femenino; el padecimiento de discapacidades físicas o psíquicas; los problemas de salud mental; la pertenencia a grupos marginados y el acceso al mundo digital sin orientación, que en ocasiones se genera porque los responsables de su educación no han crecido en un contexto digital".

4. IMPACTO FISCAL:

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en tanto, lo que pretende buscar es regular el acceso y uso de las redes sociales para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su salud física y mental, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de nuestros niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado; así como esgrimir disposiciones sancionatorias frente a su incumplimiento. En ese sentido, el proyecto de Ley hace uso del presupuesto con el que ya cuentan las entidades gubernamentales, lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto.

5. CONFLICTO DE INTERESES:

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las

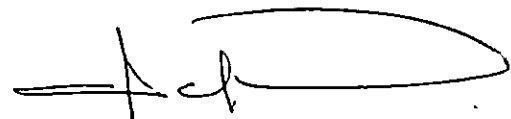
disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

Cordialmente,



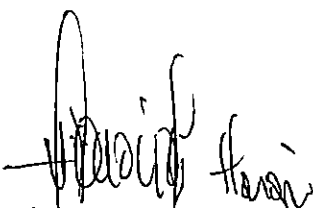
ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República



SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Marzo del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 261 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. E. Enrique Cabrales Bequero, Maria Fernanda Cabal,
Honorio Henríquez, Esteban Quintan Cardona

SECRETARIO GENERAL